

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-CAGEN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00095-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora INÉS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra LA CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-CAGEN. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

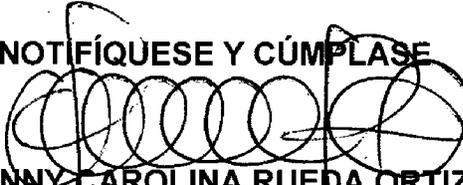
- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL- CAGEN conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibidem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de

30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

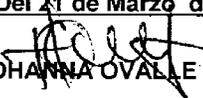
9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **GUSTAVO CHAVARRO ROMERO** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de Marzo de 2017 se notificó
por ESTADO No. 2 Del 21 de Marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER TRIANA Y OTROS.
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL VILLAVICENCIO, META.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00093-00

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir la configuración del impedimento para conocer del presente asunto, previsto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que presenté reclamación el pasado 4 de abril de 2016 ante la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, con el objetivo de solicitar la inaplicación por inconstitucional del Decreto No 0383 del 2013, y a su vez el reconocimiento y cancelación de la bonificación judicial como factor salarial con su respectiva incidencia en todas las prestaciones sociales que devengue como Abogada Asesora desde el 1 de enero de 2013 hasta mi desvinculación en ese cargo; en tal medida y con el fin de preservar los principios de imparcialidad, transparencia y autonomía que deben imperar en la administración judicial, se plantea la presente causal de impedimento.

Al respecto, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 130 del C.P.A.C.A.: Causales: Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entendiéndose artículo 141 del C.G.P) y, además, en los siguientes eventos : (...)" (subrayado fuera de texto)

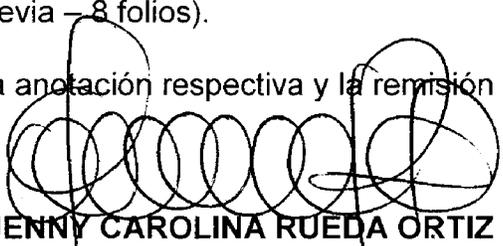
Por su parte, el artículo 141 del C.G.P al que se efectúa la remisión expresa, preceptúa:

*"Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

De esta manera, me declaro IMPEDIDA para conocer del presente asunto, procediendo con la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien sigue en turno, para efectos de que se pronuncie frente a lo manifestado, como lo establece el artículo 131 del C.P.A.C.A., adjuntado para ello, los documentos que acreditan la respectiva configuración de la causal alegada (Certificación laboral - 1 folio, Petición Previa - 8 folios).

Por secretaría efectúese la anotación respectiva y la remisión del expediente.


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA GUEVARA BASTO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00091-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELVIRA GUEVARA BASTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

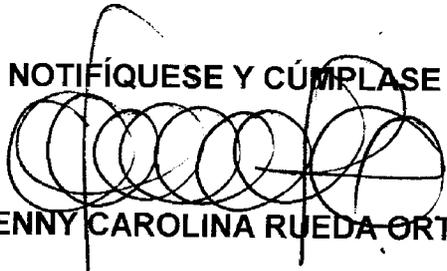
6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado **JAIME QUINTERO ARCILA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



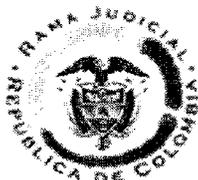
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00084-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALBA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

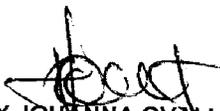

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: REBECA AYALA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00067-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora REBECA AYALA TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8² y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Municipal.)³, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo día en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Ahora bien, para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior es preciso que exista un acto administrativo, si bien es cierto su definición no se encuentra expresa en la Ley, la doctrina ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales se trae el empleado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 18 de junio de 2015⁴:

"la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos".

Por tanto solo aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración podrán ser atacadas por vía contencioso administrativa, implicando ello necesariamente que debe ser una autoridad pública en cumplimiento de funciones administrativas quien emita el acto.

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, radicación 2011-00271 Sección Primera dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) M.P. María Elisabeth García González

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 12 de marzo de 2014, pues, se entiende que fue notificado el 11 de marzo de 2014, fecha de expedición del acto administrativo visible a folio 24, y toda vez que en la demanda como hecho noveno se afirmó que la solicitud fue resuelta en esa fecha.

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 11 de julio de 2014 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Por tanto, cuando la demandante solicitó la conciliación prejudicial, ya había acaecido el término previsto para la presentación de la demanda.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el 3 de marzo de 2017⁵, constatándose de esta manera que la demanda se presentó más de **2 años 8 meses después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y esta obedece a una imposición legal por el retardo en que incurra la entidad, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto del acto administrativo contenido en el oficio 109100-082 expedido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

De otra parte, respecto del oficio número 404 proferido pro FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el cual demanda la actora con el fin de que se decrete su nulidad a través de la Jurisdicción, es preciso aclarar que el mismo no corresponde a un acto administrativo, pues tal como lo señala la misma entidad debido a su naturaleza jurídica esta no tiene competencia legal para emitir actos administrativos.

⁵ Folio 30

Dado lo anterior, no es procedente iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que el mismo solo opera para la declaratoria de la nulidad de actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza respecto del acto administrativo contenido en el oficio 404 expedido por el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

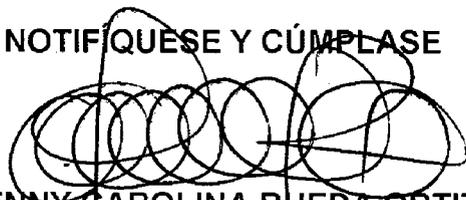
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por a señora REBECA AYALA TORRES en contra del DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR, por no ser susceptible de control judicial, la demanda interpuesta por la señora REBECA AYALA TORRES en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



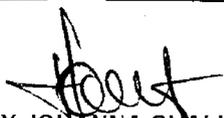
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BENITO GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00065- 00

1. Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que la comunidad ya fue vinculada en la forma ordenada en el auto admisorio, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público el día **2 de junio de 2017 a las 9:00 a.m.** con el fin de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

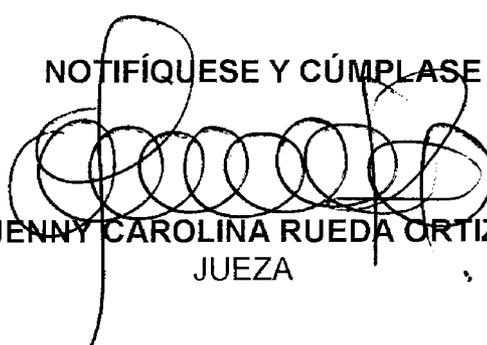
Adviértaseles que, según la misma norma, la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

2. De conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan a la jurisdicción contencioso administrativa deben hacerlo por conducto de abogado inscrito. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P. (aplicable por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que el apoderado debe acreditar su condición mediante poder especial conferido en escritura pública o en memorial dirigido al juez presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente.

En este caso, quien afirma actuar en representación del Municipio de Villavicencio, no aportó dicha representación, por tanto, se concede el término de cinco días para que acredite su calidad para representar el Municipio de Villavicencio, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. En atención a las solicitudes visibles a folios 165 y 196 al 197, se acepta la intervención como coadyuvantes en el trámite de la presente acción popular de los señores Luis Bonilla, Rene Mena, Teresa Tovar, José Raúl Garzón Ávila y María Duarte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



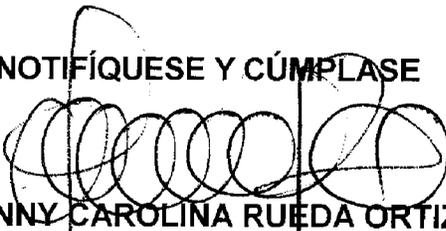
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROPECUARIA ALIAR S. A
DEMANDADO: CORMACARENA
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2017-00047-00

Previo a realizar cualquier análisis sobre los requisitos de la admisibilidad de la demanda y a fin de garantizar el derecho que le asiste al demandante de acceder a la justicia (artículo 229 de la C.P.), por Secretaría requiérase a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, para que dentro del término de diez (10) días, aporte copia legible de la resolución PS-GJ 1.2.6.16.1039 del 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

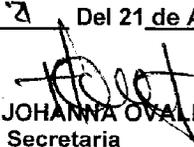

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de Abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 21 de Abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de abril de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO FUYO SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00031-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por el señor LUIS FERNANDO FUYO SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO FUYO MONROY, KAROLL JOSEPH FUYO MONROY, LUZ ÁNGELA VALDERRAMA RAMÍREZ, ANA ROSA SÁNCHEZ MARIOTTIS, LUZ MILA FUYO SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR FUYO SÁNCHEZ, YANETH ESTHER FUYO SÁNCHEZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN –FISCALÍA GENERAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a los demandantes, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIAR PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00439-00

Mediante auto del 09 de Marzo de 2017 (folio 42) se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera la demanda en los defectos allí advertidos.

Mediante memorial presentado oportunamente el 30 de Marzo de 2017 (folio 43 a 44), la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor CELIAR PÉREZ GUZMÁN contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del

JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

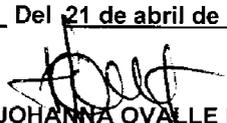

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS ESP-I
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META
EXPEDIENTE: No. 50-001-13-331-005-2016-00431- 00

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2017 y notificado por estado a la parte demandante el 15 de febrero siguiente, este Juzgado libró parcialmente mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS ESP-I contra el Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2017, la parte demandante presentó un memorial por medio del cual expuso su inconformismo respecto de la providencia por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no señaló el recurso interpuesto, por tanto y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, mediante auto del pasado 23 de marzo, se adecuó al recurso procedente contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, esto es, al recurso de apelación (folio 74).

Ahora bien, el término para interponer el recurso de apelación fue de tres días según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., el cual empezó a correr desde el 16 de febrero y venció el 20 de febrero siguiente.

Es claro, entonces, que el recurso se interpuso de modo extemporáneo, y por tanto, debe rechazarse.

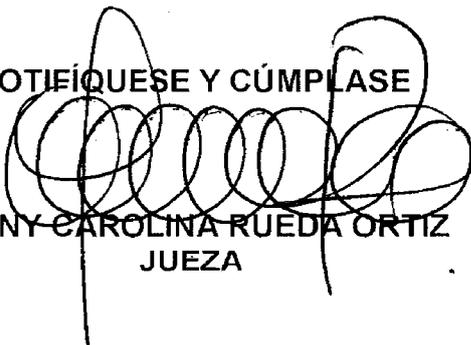
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2017 por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria, efectúese la notificación personal a la entidad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

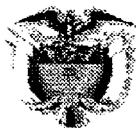


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017
se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de
2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00409-00

Mediante auto del 1 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA.

Así mismo, con providencia del 28 de febrero de 2017 se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante.

La providencia del 1 de diciembre dispuso la notificación personal de dicha decisión mediante el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 233 de la misma norma dispone que la notificación del traslado de medida cautelar deberá realizarse de manera simultánea con el auto admisorio.

Los citados artículo 291 y 292 del C.G.P. definen el proceso de notificación y establecen que la carga de dicho trámite corresponde al demandante, sin embargo el despacho en aras de agilizar la realización del mismo asumió la responsabilidad del envío de la comunicación establecida en el numeral 3 del artículo 291 a la dirección aportada en la demanda, siendo el resultado de dicho envío la devolución de la correspondencia bajo la causal rehusado¹, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo el 8 de marzo de 2017, por lo que conforme al inciso segundo del numeral 4 ibídem, se entendería entregada.

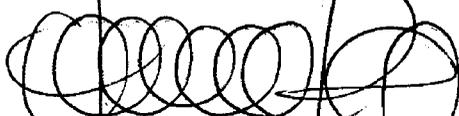
Lo anterior, de no observarse, que la dirección aportada para notificación pertenece a un Despacho Judicial ubicado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Villavicencio, y que una vez revisada la documentación anexa a la demanda la misma corresponde a la que fuera la dirección del sitio de trabajo del demandado, el cual, por efecto de la misma Resolución 150297 de la cual se pretende la nulidad, se encuentra pensionado, por tanto este despacho infiere que la dirección aportada ya no corresponde a la dirección para notificaciones siendo esa la causa del rechazo del recibo de la comunicación.

¹ Folio 95

Así las cosas, es necesario, que la parte demandante asuma su deber frente al trámite de notificación realizando el envío de la citación a la dirección que para notificaciones aportó el demandante o de desconocer su dirección actual así lo haga saber, y en todo caso asuma la carga que le corresponde.

Por lo anterior se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA VALLE FUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARRADO CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00374 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

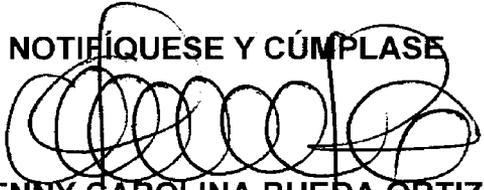
1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **02 de Agosto de 2017, a las 9:00 de la mañana**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 38.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

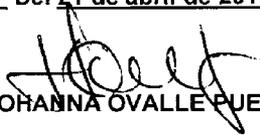

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA
DEMANDADOS: MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00363 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

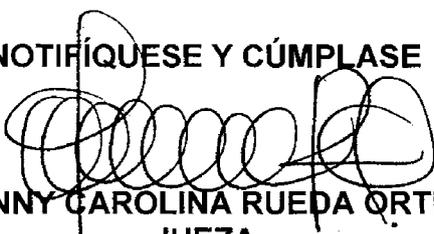
1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **01 de Agosto de 2017, a las 3:00 de la tarde**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 48.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO FLOREZ BURGOS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00331 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

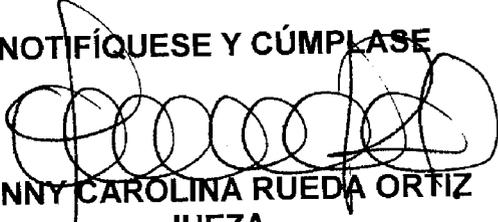
1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **02 de Agosto de 2017, a las 10:00 de la mañana**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 55.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS VARGAS IBAGON
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META- AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00313 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **01 de Agosto de 2017, a las 2:00 de la tarde**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL META al abogado **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 147 y como apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META al abogado **EDILBERTO OLAYA MURILLO** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 167.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ, CARLOS
EDUARDO ROJAS LADINO Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00289-00

Encontrándose el proceso en el trámite de notificación, mediante auto de fecha de 9 de marzo de 2017 se requirió al JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que informara a este Despacho las últimas direcciones que reposaban en la hoja de vida de los Exfuncionarios, **CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO, OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ, DORIS ROJAS SANABRIA Y JORGE ENRIQUE RUIZ LÓPEZ.**

Revisado el expediente se evidenció que se cumplió con el requerimiento hecho (folios 80 y 81), quedando como nuevas direcciones para efectos de notificación personal las siguientes:

CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO: Calle 40. 16B-02 Barrio Madrigal
OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ: Avenida del llano 26-50 Conjunto el Bosque
DORIS ROJAS SANABRIA: Carrera 56 No. 44-65 Barrio Galán
JORGE ENRIQUE RUIZ LÓPEZ: Carrera 13ª No. 15-61 Barrio Estero

Ahora bien, debido a que los sujetos procesales son personas naturales, y en el auto admisorio de la demanda del 18 de agosto de 2016 se cometió un error en la transcripción de la norma, toda vez que se citó los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, la cual no es la indicada para este caso, ya que trata de la notificación de entidades públicas y no de personas naturales.

Así las cosas, dándole aplicabilidad al artículo 286 del CGP el cual indica que toda providencia en que se haya incurrido en "error por omisión" puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En consideración a lo anterior el despacho, **dispone:**

1. **MODIFICAR** el auto admisorio proferido el 18 de agosto de 2016 en su numeral PRIMERO, quedando de la siguiente manera:

*1-NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a los señores **CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO, OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ, DORIS ROJAS SANABRIA Y JORGE ENRIQUE RUIZ LÓPEZ,** conforme lo dispone los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo*

291 del C.G.P, por tanto dicha carga deberá ser asumida por el demandante

2. Por secretaria, procédase a notificar a los demandados a las nuevas direcciones que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 71 Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA ROMERO OLIVOS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00256-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 (folios 19 a 21).

2- Por secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



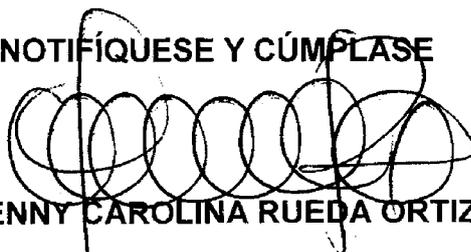
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUCILA MALAMBO YATE. MARIELA SÁENZ
MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que el expediente regreso de la Corte Constitucional y fue excluido de revisión, por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 2 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZ ARGENYS PARRA MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-ICBF
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00175-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 (folios 36 a 38)

2- Por secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NILSA DÍAZ DE VIANA
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS
INVERSIONES CLÍNICA META
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00103-00

Revisado al expediente se advierte lo siguiente:

1) Que mediante auto del 24 de febrero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial sin que previamente se hubiera resuelto sobre la solicitud de vinculación de terceros formulada por las apoderadas de las entidades demandadas INVERSIONES CLÍNICA META y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO las cuales obran en cuaderno separado de llamamiento en garantía, lo cual resulta necesario para la debida integración del contradictorio en la primera etapa del proceso.

Para remediar tal omisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se dejará sin efecto la citación a la audiencia inicial y se procederá a resolver la solicitud de vinculación de terceros omitido en esta oportunidad, así:

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2016 MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN en nombre propio y representación de su hija LAURA NICOLLE MELO VALENCIA presentó demanda contra CAPITAL SALUD E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la demandante, las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del daño causado con el error cometido en la práctica de la cirugía para tratar quiste de ovario lesiones a la demandante.

Luego de admitida la demanda por auto del 17 de marzo de 2016, dentro del término de traslado, la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO llamó en garantía a los médicos HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA y RUBÉN TURRIAGO, quien, según la entidad llamante, fueron los encargados de practicar el procedimiento de histerectomía más corrección de celes practicado en la Clínica Meta a la señora MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN materia de este proceso.

A su turno, la apoderada de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. llamó en garantía MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO llamó en garantía al médicos HERNÁN

DARÍO SARMIENTO GARCÍA, quien, según la entidad llamante, practicó el procedimiento quirúrgico denominado histerectomía vaginal SOD (sin otra denominación) y colporrafia anterior y posterior, el 12 de diciembre de 2013 a la señora MARTHA FABIOLA VALENCIA RINCÓN materia de este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial de llamamiento se constata que satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente al llamado en garantía, así:

Los médicos HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA – Ginecologo- y RUBEN TURRIAGO –Ayudante- de acuerdo a lo afirmado por los llamantes fueron los encargados de practicar la cirugía que a juicio de la demandante constituyó el hecho generador del daño que reclama, así las cosas es procedente que dichos terceros sean llamados a este proceso con el fin de que se determine la existencia de la relación que permita a los llamante la exigencia de la reparación o reembolso de los pagos en que incurran las entidades ante una eventual condena que se les imponga.

Es del caso, en consecuencia, establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y A INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 24 de febrero de 2017 (folio 234), que convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra los señores HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA y RUBÉN TURRIAGO

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. contra el señor HERNÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA

CUARTO:ORDENAR la citación de los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P, por tanto dicha carga deberá ser asumida por los llamantes.

QUINTO: ADVERTIR a los llamantes que la notificación deberán realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la abogada MARÍA MERCEDES

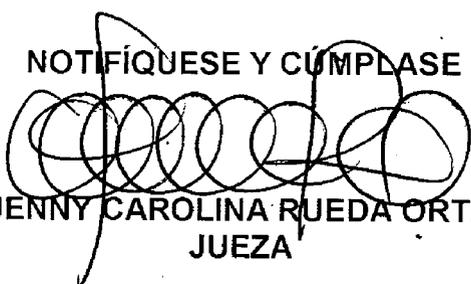
GRIMALDO GÓMEZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a la abogada PATRICIA FIERRO CRUZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 98 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL META al abogado HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 112 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a la abogada LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 123 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

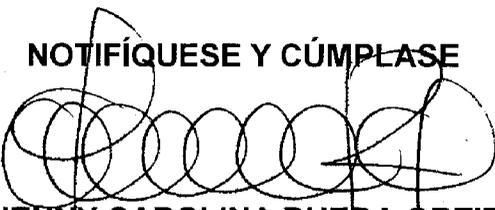
Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ ABELARDO HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00095-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 (folios 66 a 68).

2- Por secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 74 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MEJÍA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00083-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.I

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00601-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI
EJECUTADO: PEDRO LUIS JARAMILLO ÁLVAREZ
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00490-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y la terminación del proceso visibles a folios 76, 93 y 94.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Mediante memorial visible a folios 76 al 92, el abogado de la entidad ejecutante solicita el reconocimiento de la personería jurídica para actuar como apoderado dentro del presente proceso, solicitud que cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., por tanto dicha solicitud es procedente.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso

En atención a lo solicitado de terminación del proceso, realizada en forma coincidente por las partes (folios 93 y 94), y de los soportes allegados con el fin de acreditar el pago total de la obligación visibles a folios 97 a 99, para el Despacho es claro que se encuentra acreditado el pago de la obligación que se pretendía ejecutar a través del presente proceso.

Por tanto, y en aplicación de lo regulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso dar por terminado el proceso por pago de la obligación

Por otra parte, y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes, el Despacho se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI, al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR** en los términos y para los fines del poder visible a folio 77.

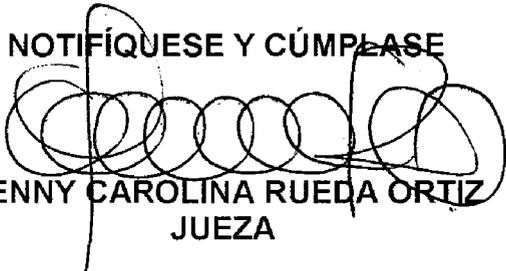
SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI

contra el señor PEDRO LUIS JARAMILLO ÁLVAREZ por pago total de la obligación.

TERCERO: No se condena en costas de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de la providencia.

CUARTO: Una vez en firme éste proveído, archívese el expediente, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril
de 2017 se notificó por ESTADO No. 21
del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de abril de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SULAY CECILIA MÉNDEZ ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00482-00

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia de Tutela del 1 de diciembre de 2016¹, que revocó las providencias del 12 de abril de 2016 y del 24 de septiembre de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, respectivamente, dentro de la presente actuación y en la parte motiva de la decisión ordena a este Despacho continuar el conocimiento del proceso de reparación directa y una vez analizado el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción contenidos en los artículos los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A no estudiados en esa instancia y en vista de la respuesta dada por el apoderado de los demandantes frente al requerimiento que se le hiciera mediante auto 9 de marzo se resuelve:

- RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA en relación con la señora MARYORI DÍAZ YATE, como quiera que el abogado no ostenta la debida representación judicial.
- ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CLEMENTINA YATE SILVA, MARCOS FIDEL DÍAZ VARÓN, DIANA TERESA DÍAZ YATE, ARLENI SUSANA DÍAZ YATE, CARLOS HUMBERTO DÍAZ YATE, NIDIA DÍAZ YATE, NENFI YULIET DÍAZ YATE, DENIS YOLANI DÍAZ YATE, MARCO FIDEL DÍAZ YATE, SULAY CECILIA MÉNDEZ ROMERO, NATALIA FERNANDA DÍAZ MÉNDEZ Y LUIS DIEGO DÍAZ MÉNDEZ contra el MUNICIPIO DE CUMARAL, META. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor Alcalde del MUNICIPIO DE CUMARAL - META conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171,

¹ Folios 69 al 75

198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

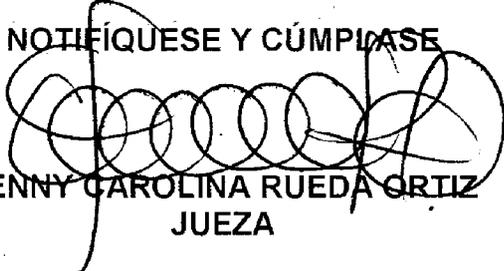
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

11.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ABIMELEC AGUILAR HURTADO**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 al 4.

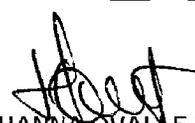
NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017
se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de
2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO SANTOFIMIO MÉNDEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00418- 00

Visto el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de marzo de 2017(fl. 101 a 104), donde se concedió el termino de tres (03) días para que los testigos que no comparecieron, justificaran su inasistencia y de otro lado se otorgó el término de cinco (05) días a la parte demandante para que aportara la prueba documental faltante.

Se tiene que el 28 de marzo de 2017(fl. 106) el apoderado de la parte demandante allega justificación por inasistencia de los testigos EDGAR ALFREDO LEMUS y MARYI LORENA APOLINAR, evidenciándose que el escrito obrante a folio 107 correspondiente a la excusa de la señora MARYI LORENA APOLINAR no constituye prueba que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, causales que solo tienen el efecto de exonerar de las consecuencias que se hubieren derivado por su inasistencia, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

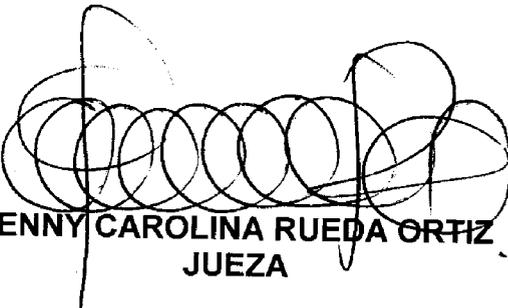
De igual forma el 30 de marzo de 2017 el Hospital Departamental de Villavicencio allega copia del requerimiento realizado a la parte actora.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y vencido el término dispuesto el Despacho dispone:

1. Se acepta la excusa presentada por el testigo EDGAR ALFREDO LEMUS (fls108-109). Por Secretaria librese el oficio citatorio para la continuación de la audiencia de pruebas que será llevada a cabo el 15 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.
2. No se acepta la excusa presentada por la testigo MARYI LORENA APOLINAR, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. Se prescinde del recaudo del testimonio de la señora BENILDA GUTIÉRREZ MOSQUERA y MARYI LORENA APOLINAR, toda vez que no justificaron en debida forma la inasistencia a la pasada audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso.
4. Se pone en conocimiento las pruebas allegadas por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO obrante a folio 110 y anexo de 334

folios, lo anterior con el fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



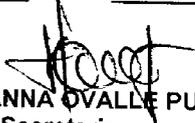
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 21 de abril de 2017.

A.R



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



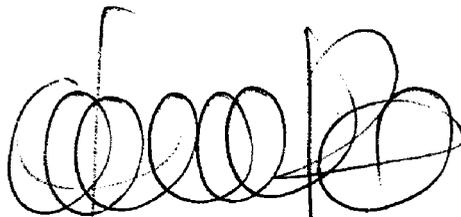
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CLAVIJO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00377-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención al memorial obrante a folios 219 a 225. Por Secretaría requiérase nuevamente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que en el término de diez (10) días, aporte copia del protocolo para la vigilancia en salud publica Dengue- Código PRO-R02.003.0000-004 Versión 01, en razón a la respuesta allegada no satisface el requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio No. 284 del 29 de marzo de 2017(fl.218).

NOTIFÍQUESE



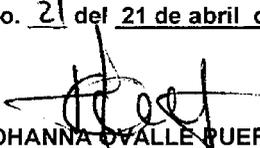
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COVOLCOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00271-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

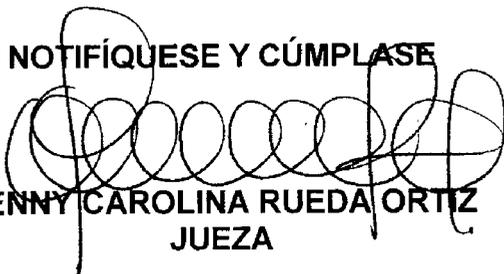
1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

KT

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

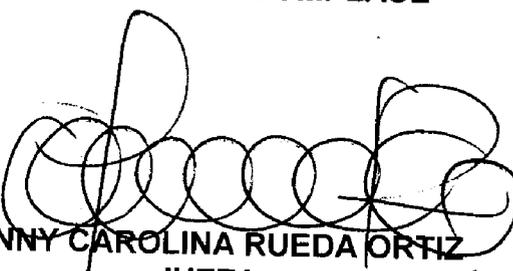
Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIKOLE DANIELA GONZÁLEZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DE GRANADA Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00143- 00

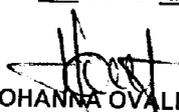
En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto dictado en la audiencia del 15 de marzo de 2017(fl. 188 a 190) y visto que se arrió el despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín-Meta (fl193), el Despacho dispone:

1. Remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, prueba a cargo de la parte demandante las historias clínicas que obran en el expediente de NIKOLE DANIELA GONZÁLEZ MARÍN (Anexos No. 1 y 2) y el testimonio de la señora MARÍA LEIDY MORENO GONZÁLEZ recepcionado en el Despacho Comisorio No. 3 (fl. 193 y anexo), a fin de que sirva designar un perito forense que rinda concepto técnico sobre los puntos establecidos en la audiencia inicial del 24 de agosto de 2016.
2. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio para la práctica del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>20 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>21</u> del <u>21 de abril de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría</p>
--

A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO VICENTE AGUDELO BELTRÁN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00009- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 30 de marzo de 2017(fl179) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (fl.177 a 178), sin que las partes se hayan manifestado al respecto y aduciendo que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, el Despacho dispone:

1. Se incorpora la prueba documental obrante a folio 177 a 178 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.
2. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 25 de abril de 2017 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ANA PATRICIA ROJAS
GÓMEZ
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA-SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00057-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede informando que regresó el expediente de la corte constitucional la cual fue excluida de revisión, por secretaría ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

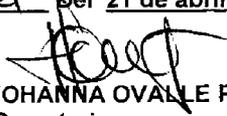


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00285-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 (folios 16 a 32).

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de fecha de 8 de septiembre de 2015 (folios 62 a 68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de abril de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYLA AGUIRRE PEÑA Y OTROS.
DEMANDADA: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00234-00

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 (folio 174) y previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a escindir al demanda por cada uno de los demandantes.

Dentro el término concedido, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 175 al 180, solicitó que se prorrogase el término anterior por un lapso de treinta (30) días adicionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P.

Anterior normatividad¹ que si bien faculta al Despacho para prorrogar los términos judiciales concedidos, especifica que éstos sólo pueden ser prorrogados por una sola vez y por el mismo lapso del término inicial.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P. y a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte demandante de acceder a la justicia (artículo 229 de la C.P.), dispone lo siguiente:

PRIMERO: Prorróguese el término concedido en el numeral primero del auto del 28 de febrero de 2017 (folio 174), por un lapso igual, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P.

SEGUNDO: Se le aclara a accionante que no hay necesidad de realizar desglose alguno para efectuar la escisión ordenada en el numeral primero del auto del 28 de febrero de 2017, pues las pretensiones de la demandante principal se tramitarán en el presente expediente con los soportes obrantes en la demanda original, los cuales se encuentran en su totalidad a disposición del demandante para su reproducción.

¹ **“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

TERCERO: Igualmente, en relación a la solicitud de expedir certificación de la fecha exacta de presentación de la demanda original, se le informa que ésta será expedida por Secretaría cuando proceda a realizar el trámite para escindir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO OBRAS INCER SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUENTEDEORO
LLAMADOS: ÁLVARO ALNEIDER VANEGAS AMADOR
ROBERTO FONSECA AYALA.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00183-00

Vencido el término otorgado al Perito Ingeniero en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 21 de abril, el Despacho dispone:

1. Requierase al Perito, Ingeniero Luis Alejandro Villafañe Sogamoso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido en audiencia de pruebas del pasado 21 de abril visible a folios 513 y 514, en el sentido de aclarar el dictamen pericial rendido, en lo que respecta a los establecimientos de comercio consultados para establecer los costos y precios unitarios de las actividades analizadas en el peritaje rendido. Para lo cual se concede el término de diez (10) días.

2. Una vez vencido el anterior término, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido en audiencia de pruebas el pasado 21 de abril, visible a folio 514 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical line extending downwards.

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de
2017 se notificó por ESTADO No. 2 del
21 de abril de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heidy'.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

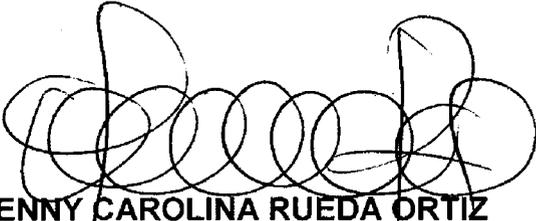
Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO GUSTAVO BAQUERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00080- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que los testigos PEDRO NEL MACÍAS, ANDRÉS MAURICIO BUSTOS GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MELÉNDEZ solicitados por la parte demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el señor RUBÉN DARÍO CASTELLANOS requeridos por la parte demandada CONSORCIO PROTECCIONES VIALES no justificaron la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de noviembre de 2016 conforme fue requerido, aduciendo que son las únicas pruebas faltantes para cerrar la etapa probatoria, el Despacho dispone:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la pasada audiencia (folios 289 a 291), se prescinde del recaudo de los testimonios de los señores PEDRO NEL MACÍAS, ANDRÉS MAURICIO BUSTOS GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MELÉNDEZ, RUBÉN DARÍO CASTELLANOS, habida cuenta que no justificaron la inasistencia dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso.
2. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 25 de abril de 2017 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

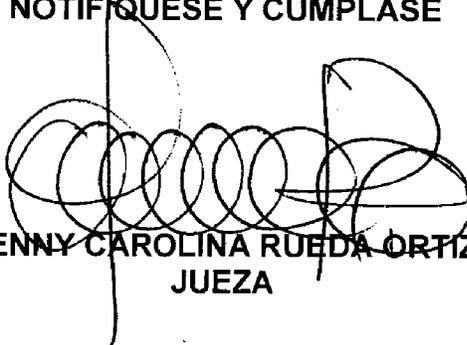
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROLFE GONZALO BONILLA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
INVERSIONES CLÍNICA DEL META LTDA
CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEPARTAMENTO DEL META
EPS CAPRECOM
LLAMADOS: LIBERTY SEGUROS S.A.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00071-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a la comunicación allegada por el apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se tiene que con ocasión a la terminación del proceso de liquidación del mismo, los poderes conferidos por la mencionada entidad quedaron sin valor alguno, razón por la que previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador de CAPRECOM EICE, en liquidación, con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación y las derivadas de los procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio, decidió crear un patrimonio autónomo por medio del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 a través del cual constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A) actuará como administradora y vocera.

En atención a lo anterior, el Despacho dispone:

1.- Por Secretaria requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que intervengan en el presente asunto en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: INDRA NEREIDA LÓPEZ VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00052-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 (folios 8 a 10).

2- Por secretaría, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00016- 00

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 28 de febrero de 2017 en donde **revoca** las providencias dictadas por este Despacho y en su lugar **rechaza** de plano la demanda respecto de la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012, dictada por el Director Administrativo de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta y **admite** la demanda instaurada por el Departamento del Atlántico en contra del Departamento del Meta para debatir la legalidad de la Resolución No. 16 del 11 de diciembre de 2012, se dispone:

- 1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal el auto de fecha 28 de febrero de proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y el presente auto a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** el auto de fecha 28 de febrero de proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

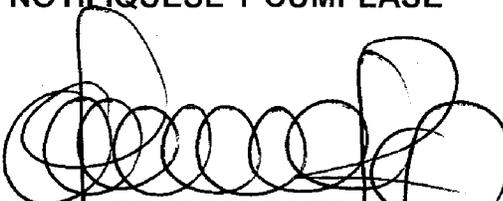
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ORLANDO ENRIQUE CAPELLA GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

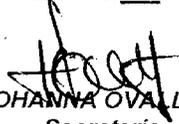


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017
se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de
2017.*



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERRERA GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-COLOMBIANA-MINDEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2013-00524-00

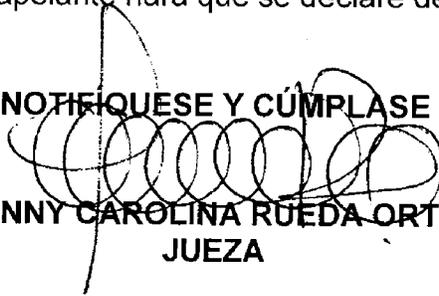
Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folio 328) contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

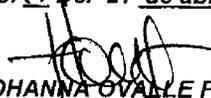
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

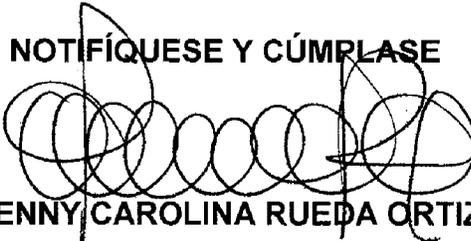
Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO VÁSQUEZ MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00424-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 (folios 20 a 36).

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia en primera instancia proferida el 28 de abril de 2015 (folios 134 a140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

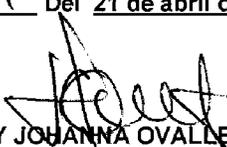


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó
por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN ROBAYO DE HINESTROZA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00054-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 (folios 23 a 37)

2- Por secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 21 de abril de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADOS: SUCESORES DE OLEGARIO MANCERA Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2012-00167-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que los sucesores procesales del señor Olegario Mancera la contestaran, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el 22 de agosto de 2017, a las 2:00 de la tarde, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

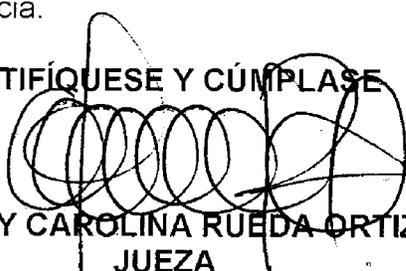
2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de los demandados LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO y CARLOS HUMBERTO BELTRÁN a la abogada **NOHORA LISETH LOZANO RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución visible a folio 256.

4.- Téngase en cuenta que la representación de los sucesores del señor Olegario Mancera está siendo ejercida por la abogada MARISOL BARAJAS TORRES quien tomó posesión como Curadora ad-litem el pasado 9 de noviembre de 2016.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 21 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria